



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2040/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, once de febrero de
dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **2040/2021**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *cuatro de mayo de dos mil veintiuno*
*****demandó de las autoridades al rubro
citadas la nulidad de las determinaciones de Impuesto a la
Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2021**, relativo a las cuentas
prediales con clave: *****

II. Previo requerimiento, el *seis de agosto de dos mil
veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas
ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas,
requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su
notificación.

III. Por acuerdo del *catorce de septiembre de dos mil
veintiuno* se tuvo a las demandadas dando contestación a la
demanda interpuesta y en relación a las pruebas ofrecidas, las
mismas fueron admitidas, **con excepción** de la documental pública
ofrecida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de

Aguascalientes, consistente en la **resolución determinante de los créditos fiscales impugnados** al no haber sido acompañada a su contestación.

IV. Mediante proveído del *veinte de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

V. Mediante proveídos de *cuatro y once de noviembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *once de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO . Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO . Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver,

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal ****, relativa a las cuentas prediales ***** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Acreditándose la existencia de la resolución impugnada, mediante la exhibición por parte de la parte actora, de impresión de Facturas Digitales de pago (fojas 31 a la 34 de autos) para las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado, de lo que se deriva que la autoridad fiscal municipal determinó o debió haber determinado dicho impuesto como condicionante para su pago.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral

dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que las facturas de pago exhibidas por la parte actora*coinciden con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado y fueron emitidos a favor de la parte actora; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de



Aguascalientes quien le reconoció el carácter de sujeto pasivo de la contribución.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los conceptos de nulidad expresados, se analiza el PRIMERO del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de ampliación de demanda ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindaría²

En el PRIMERO Concepto de Nulidad del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora la ilegalidad de la resolución

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)";**

impugnada ya que desconoce tanto la determinación de los impuestos impugnados, así como el respectivo avalúo que sirvió de base para ello, lo que deriva en una violación al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En atención a ello, mediante auto de radicación de demanda, esta Sala requirió a las demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y del avalúo que sirvió de base a la misma.

En contestación de demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes **omitió la exhibición de la resolución impugnada.**

Agrega la parte actora que con dicha omisión procede decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Los sintetizados son **FUNDADOS**

Es así porque esta Sala atendiendo al desconocimiento que la parte actora dijo tener en relación a las cuentas prediales impugnadas, requirió a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por su exhibición, omitiendo ello.

Por lo que al ser omisa en exhibir **la resolución determinante del impuesto predial que se impugna**, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la



autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
..."

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora,* toda vez que al no exhibir **la resolución determinante de cada contribución combatida**, se impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes **la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio **2021** para las cuentas prediales impugnadas.

Al resultar fundados los conceptos de nulidad en

análisis, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal ****, relativa a las cuentas prediales ***** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación de fondo prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$44,451.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) resultado de la suma que por concepto de los referidos impuestos, pagó la parte actora, como se comprueba con las facturas digitales del *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno* (fojas 31 a 34 de los autos), que a continuación se relacionan:

Cuenta Predial	Serie y Folio	Cantidad
*****	K0000826937	\$5,033.00

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



*****	K0000826942	\$5,637.00
*****	K0000826944	\$17,899.00
*****	K0000826948	\$15,882.00
Total		\$44,451.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Asimismo, al tratarse de una nulidad de fondo la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **deberá acreditar en ejecución de sentencia, la cancelación en su sistema de los créditos fiscales cuya nulidad ha sido declarada.**

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal ****, relativa a las cuentas prediales ***** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Hágase la devolución y cancelación a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de

la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, , siendo **ponente** el **tercero** de los nombrados quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de febrero de dos mil veintidós. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2040/2021

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2040/2021 dictada en once de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.